

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, promovido por **RAFAEL ANDRÉS OSORIO VASQUEZ**, a través de la apoderada judicial **FRANCIA DEL SOCORRO CORDOBA RODRÍGUEZ**, contra **WILLIAM ALEXANDER GUTIERREZ BARRETO**; y el escrito que antecede, allegado por la abogada de la parte actora, manifestando que desconoce el domicilio o lugar donde se le pueda notificar al demandado, en consecuencia solicitando su emplazamiento. Sírvasse Proveer.

Jamundí, julio 28 de 2020.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

RAD. 2019-00431-00
INTERLOCUTORIO No. 649
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiocho (28) de julio de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y siendo procedente la solicitud elevada por la abogada de la parte actora, dentro del presente proceso ejecutivo, propuesto por **RAFAEL ANDRÉS OSORIO VASQUEZ**, en contra de **WILLIAM ALEXANDER GUTIERREZ BARRETO** y teniendo en cuenta la información contenida en el resultado de la notificación correspondiente al artículo 291 del C.G.P, expedida por una empresa de mensajería autorizada y que reposa en el interior del plenario; misma que informa que fue dirigida a la dirección del demandado contenida en el acápite de notificaciones "CARRERA 17 N° 3-70 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARAJOS, MANZANA 1, ETAPA II, APTO 502 DE LA TORRE 5 DE JAMUNDÍ-VALLE" teniendo como resultado "LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ". Por otro lado, la apoderada también allegó envío a la dirección ordenada en el Auto del 22 de octubre de 2019, "CALLE 5 #11-22 DE JAMUNDÍ" la cual obtuvo "LA DIRECCIÓN DEL DESTINATARIO NO MARCA #".

En consecuencia, atendiendo a lo requerido por la memorialista, y lo dispuesto por el art. 291 # 4 del C.G.P. en concordancia con el art. 293 *ibídem* se procederá a ordenar el emplazamiento del mismo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

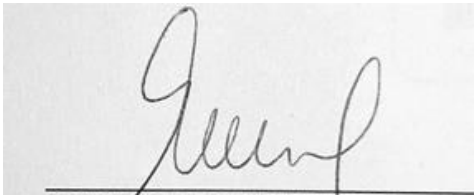
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el emplazamiento del demandado **WILLIAM ALEXANDER GUTIERREZ BARRETO**, dentro del presente proceso ejecutivo, propuesto por **RAFAEL ANDRÉS OSORIO VASQUEZ**, por intermedio de apoderada judicial, mismo que se entenderá surtido, transcurridos **quince (15) días** después de la publicación en lista. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador *ad – litem*, con el cual se surtirá la etapa de notificación.

SEGUNDO: PROCEDASE a fijar el **Listado Emplazatorio**, por una sola vez, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, El País u Occidente) el cual deberá hacerse el día **Domingo**, de conformidad con el art. 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

MGD

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **FINESA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, contra **RAMSAY ARBOLEDA ALCALDE.**; con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, julio 28 de 2020.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

RAD. 2020-00278-00
INTERLOCUTORIO No. 652
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **FINESA S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, allegó memorial el 21 de julio al correo electrónico del Despacho, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante el Auto Interlocutorio N° 588 publicado en estados el 15 de julio de 2020, dentro del proceso ejecutivo singular contra **RAMSAY ARBOLEDA ALCALDE.**

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FINESA S.A.**, identificada con **NIT-805.012.610-5**; contra **RAMSAY ARBOLEDA ALCALDE**, identificado con **cédula de ciudadanía N° 16.838.763**, por las siguientes sumas de dinero:

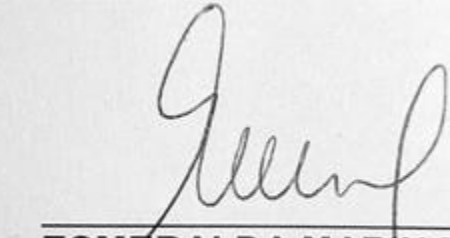
1. Por la suma de **\$10.927.661 mcte.**, por concepto de capital insoluto adeudado del Pagaré N° 100132683.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital insoluto del Pagaré N° 100132683, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, computados desde el **09 de noviembre de 2019**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

MGD

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Julio 28 de 2020.

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

RAD. 2020-000278-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 653
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

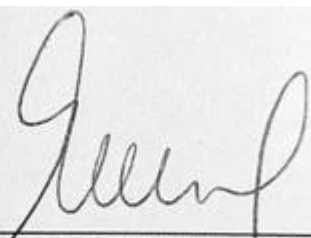
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **RAMSAY ARBOLEDA ALCALDE**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.838.763**, con sujeción a lo dispuesto por los arts.154 y siguientes del C.S.T., como empleada de CENTRO CULTURAL., **Limitase la medida a la suma de \$ 16.391.491,5 pesos Mc/te.** Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **RAMSAY ARBOLEDA ALCALDE**, identificado con cédula de ciudadanía N° **16.838.763** pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$16.391.491,5 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

CÚMPLASE,

La Juez,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas presentada por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **YOLANDA RUBIO VILLANUEVA**; en el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 28 de julio de 2020

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 651
Radicación No. 2020-00279-00

Jamundí, Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial y en virtud de que la parte actora envió al correo del Despacho el Auto Interlocutorio N° 589 publicado en estados el 15 de julio de 2020 mediante el cual se inadmitió el presente proceso, sin acompañarlo del escrito de subsanación, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

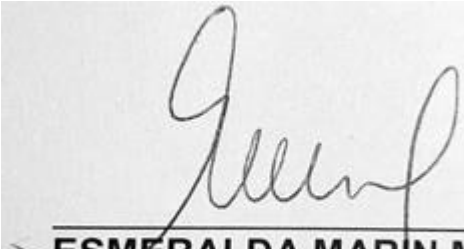
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con Medidas Previas, presentada por **FONDO DE EMPLEADOS COOPERBASE**, quien actúa a través del apoderado judicial **RUDECINDO BAUTISTA HUERGO**, en contra de **JOSÉ NICOLAS LOPEZ ALVAREZ y ARGEMIRO BARONA RODRÍGUEZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00310. Sírvasse proveer.

Julio 28 de 2020

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 654
Radicación No. 2020-00310-00

Jamundí, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **FONDO DE EMPLEADOS COOPERBASE** y en contra de **JOSÉ NICOLAS LOPEZ ALVAREZ Y ARGEMIRO BARONA RODRÍGUEZ**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El demandante pretende el cobro del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré N° 181000103 por valor de **\$11.763.596**, los intereses corrientes y moratorios sobre el mismo; lo que no es congruente con lo plasmado en el acápite de **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, toda vez que establece la misma en **valor superior a \$12.551.757**, incluyendo **\$788.161** emolumento que no se pidió en ningún momento, y de manera expresa en el determinado acápite, esto es, el de **PRETENSIONES**, entiéndase, que tanto el acápite de pretensiones como el de cuantía, guardan una íntima relación, deben ser congruentes entre sí, siguiendo los lineamientos dispuestos por el art. 26 del C.G.P. Además, se recomienda omitir la expresión superior al momento de determinar un valor, dado que así lo convierte en indeterminado.
2. En el acápite de anexos se menciona el CD y copias de la demanda, los cuales resultan innecesarios conforme al que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, artículo 6, párrafo tres: *“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”*. Sírvasse corregir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **RUDECINDO BAUTISTA HUERGO**, identificado con T.P. N° 90.806 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

MGD.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Hipotecario. Demandante: Banco Caja Social. Demandado: Luis Alvaro Belalcazar Cárdenas. Rad. 2019-00293. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso y memorial allegado por la abogada de la parte demandante, solicitando se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de que expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble afecto a la presente ejecución. Sírvase proveer.

Jamundí-Valle, Julio 28 de 2020.

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD: 2019-00293-00

Jamundí, Julio 28 de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y de la petición presentada por la parte actora a través de su apoderado judicial, se accederá a librar oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi en Santiago de Cali, para que a su costa, emita el certificado de avalúo catastral del bien inmueble afecto a esta ejecución, identificado con la M.I. 370-914121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali. En consecuencia el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

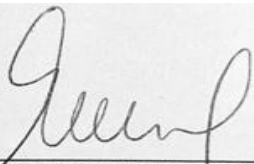
RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi en Santiago de Cali, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte interesada el Avalúo Catastral, correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370-924200** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese por secretaria la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ejecutivo por obligación de hacer. Demandante: Cristian Camilo Valencia Sandoval. Demandado: Alcaldía de Jamundí y otro. Rad. 2017-00768. Va al Despacho de la señora juez, el escrito que antecede, allegado por el demandante, solicitando requerir a entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada sobre productos bancarios de propiedad de la Alcaldía de Jamundí. Sírvasse proveer.

Jamundí, 28 de Julio de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2017-00768-00
Jamundí, 28 de Julio de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, la parte actora solicita requerir a las entidades bancarias que en su momento informaron a este despacho judicial, que se aplicaría la medida cautelar de embargo y retención decretada sobre las cuentas de la Alcaldía Municipal de Jamundí, a fin de que informen el estado actual dicha cautela. Considerando la judicatura, que no es clara la solicitud, por lo que se requiere que el demandante, precise, que entidades bancarias acataron la medida previa, y mediante que oficio se comunicó la misma; a fin de que el despacho cuente con mayor claridad al momento de requerir; en el entendido, que en el plenario, se han decretado un sin número de medidas cautelares de este tipo.

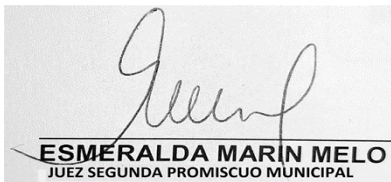
Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que aclare su solicitud, según lo considerado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Hipotecario. Demandante: Banco Caja Social S.A. Demandado: Jorge Andrés Trochez Otero. Rad. 2019-01041. A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, y el escrito que antecede, allegado por la abogada de la parte actora, manifestando que se desconoce el domicilio o lugar donde se le pueda notificar al demandado, en consecuencia solicitando su emplazamiento. Sírvasse Proveer.

Jamundí, Julio 28 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

RAD. 2019-01041-00
INTERLOCUTORIO No. 669
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Julio 28 de 2020

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y siendo procedente la solicitud elevada por la abogada de la parte actora, dentro del presente proceso ejecutivo, propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de **JORGE ANDRES TROCHEZ OTERO**, y teniendo en cuenta la información contenida en los resultados de la notificación personal allegada, expedida por una empresa de mensajería autorizada y que reposa en al interior del plenario; en donde se certifica que el demandado "NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR", ésta, que fue dirigida al demandado, a la dirección para su notificación suministrada por la parte interesada, desde la demanda, esto es, "CALLE 9D # 51 SUR – 113 CASA 16 LOTE UNIFAMILIAR MANZANA B-12 URBANIZACION CIUADAELA LAS FLROES Y/O VIP SECTOR 2", y atendiendo lo requerido por la memorialista, y lo dispuesto por el art. 291 # 4 del C.G.P. en concordancia con el art. 293 *ibídem* se procederá a ordenar el emplazamiento del mismo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

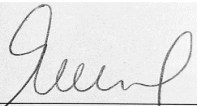
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el emplazamiento del demandado **JORGE ANDRES TROCHEZ OTERO**, dentro del presente proceso ejecutivo, propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, mismo que se entenderá surtido, transcurridos **quince (15) días** después de la publicación en lista. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador *ad – litem*, con el cual se surtirá la etapa de notificación.

SEGUNDO: PROCEDASE a fijar el **Listado Emplazatorio**, por una sola vez, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, El País u Occidente) el cual deberá hacerse el día **Domingo**, de conformidad con el art. 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Juan Camilo Guerrero Bernal. Demandado: María Elena González Vinasco. Rad. 2018-00607. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, y escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte actora, solicitando requerir al pagador de la demandada, a fin de indique las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la medida de embargo decretada por el juzgado. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 28 de Julio de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD: 2018-607-00

Jamundí, 28 de Julio de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora solicita al despacho requerir al pagador de la demandada Gobernación del Valle del Cauca, a fin de que informen los motivos por los cuales no se le ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención del salario de la demandada, en el porcentaje ordenado, comunicada mediante oficio No. 2988 de Octubre 03 de 2018, radicado en esta entidad el 12 de Marzo de 2019. Lo que no resulta procedente, como quiera que una vez verificado el plenario por la instancia, se advirtió, que a folio 4 del cuaderno de medidas previas, se halla respuesta emitida por dicho pagador, informando a esta judicatura, que no era posible acoger la orden de embargo, en el entendido que la demandada cuenta ya con un embargo del 30% sobre su salario, por cuenta del Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, y a favor de una Cooperativa. En consecuencia, no hay lugar a requerir al pagador de la demandada, pues ya ofreció en su momento, una respuesta a la comunicación emanada de este juzgado.

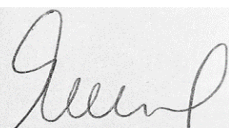
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NEGAR lo solicitado por el memorialista, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Cedros del Castillo. Demandado: Yasmin Johana Garzón Alvarado. Rad. 2019-00189. A Despacho de la señora juez, el Despacho comisorio No. 146, debidamente diligenciado, informándole que el mismo se encuentra pendiente por agregar al plenario. Sírvasse proveer.

Jamundí, Julio 28 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES
Secretaria.

RAD. 2019-00189-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Julio 28 de 2020

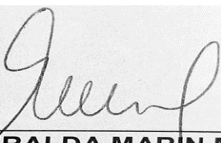
Visto el informe de secretaria y teniendo en cuenta que la comisión Impartida por éste Despacho Judicial ha surtido efectos legales, de conformidad con lo previsto en el Artículo 39 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

R E S U E L V E:

AGRÉGUESE para que obre y conste en el plenario el Despacho Comisorio No. 146 ordenado por este Despacho, debidamente diligenciado por la oficina de comisiones civiles, por intermedio de la alcaldía municipal de Jamundí (V.)

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

DAPM.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con Medidas Previas, presentada por **FONDO DE EMPLEADOS COOPERBASE**, quien actúa a través del apoderado judicial **RUDECINDO BAUTISTA HUERGO**, en contra de **JOSÉ NICOLAS LOPEZ ALVAREZ y ARGEMIRO BARONA RODRÍGUEZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00310. Sírvasse proveer.

Julio 28 de 2020

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 654
Radicación No. 2020-00310-00

Jamundí, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **FONDO DE EMPLEADOS COOPERBASE** y en contra de **JOSÉ NICOLAS LOPEZ ALVAREZ Y ARGEMIRO BARONA RODRÍGUEZ**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El demandante pretende el cobro del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré N° 181000103 por valor de **\$11.763.596**, los intereses corrientes y moratorios sobre el mismo; lo que no es congruente con lo plasmado en el acápite de **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, toda vez que establece la misma en **valor superior a \$12.551.757**, incluyendo **\$788.161** emolumento que no se pidió en ningún momento, y de manera expresa en el determinado acápite, esto es, el de **PRETENSIONES**, entiéndase, que tanto el acápite de pretensiones como el de cuantía, guardan una íntima relación, deben ser congruentes entre sí, siguiendo los lineamientos dispuestos por el art. 26 del C.G.P. Además, se recomienda omitir la expresión superior al momento de determinar un valor, dado que así lo convierte en indeterminado.
2. En el acápite de anexos se menciona el CD y copias de la demanda, los cuales resultan innecesarios conforme al que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, artículo 6, párrafo tres: *“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”*. Sírvasse corregir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **RUDECINDO BAUTISTA HUERGO**, identificado con T.P. N° 90.806 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con Medidas Previas, presentada por **LILIANA DÍAZ JARAMILLO**, quien actúa en nombre propio, en contra de **MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ GUERRERO, JOSÉ AZAEL PAREDES MARIN y JOSÉ ELISEO PAREDES VILLEGAS**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00311. Sírvasse proveer.

Julio 29 de 2020

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 656
Radicación No. 2020-00311-00
Jamundí, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **LILIANA DÍAZ JARAMILLO** y en contra de **MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ GUERRERO, JOSÉ AZAEL PAREDES MARIN y JOSÉ ELISEO PAREDES VILLEGAS**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En el acápite de hechos no se relacionan los que le sirven de fundamento a los valores pretendidos, es menester recordar que estos deben estar determinados conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. En el cuaderno de medidas se persigue el embargo y secuestro de un inmueble denunciado como propiedad del demandado Paredes Marín, sin embargo, no se aporta certificado de tradición vigente que sustente la solicitud. Tampoco se establece donde se encuentra ubicado.

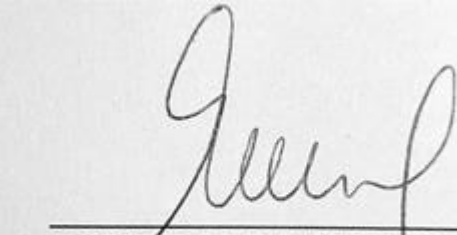
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **LILIANA DÍAZ JARAMILLO**, identificada con T.P. N° 211.284 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con Medidas Previas, presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, en contra de **HECTOR IVÁN OCAMPO MEDINA**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00315. Sírvasse proveer.

Julio 29 de 2020

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 656
Radicación No. 2020-00315-00

Jamundí, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **HECTOR IVÁN OCAMPO MEDINA**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En la pretensión N° 1 literal D, existe un error de digitación en el sentido en que debería expresarse: “sobre el valor anotado en el literal C”. Sírvasse corregir.
2. El demandante pretende el cobro de los capitales contenidos en los pagarés N° 01-005200788 y 5955013028 por valor de **\$55.034.143,17** y los moratorios sobre los mismos; lo que no es congruente con lo plasmado en el acápite de **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, toda vez que establece la misma en **\$56.110.798,13** incluyendo **\$1.076.654,96** emolumento que no se pidió en ningún momento, y de manera expresa en el determinado acápite, esto es, el de **PRETENSIONES**, entiéndase, que tanto el acápite de pretensiones como el de cuantía, guardan una íntima relación, deben ser congruentes entre sí, siguiendo los lineamientos dispuestos por el art. 26 del C.G.P.
3. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el artículo 8 párrafo 2 establece: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO). Por tal razón, se solicita indicar la forma en que se obtuvo el correo electrónico anunciado como del demandado, y soportar dicha información.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

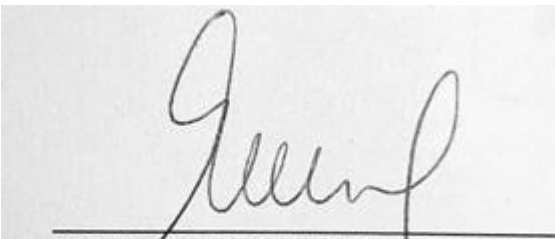
RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, identificada con T.P. N° 47.123 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con Medidas Previas, presentada por **YOLANDA CASTAÑEDA VALENCIA**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSÉ GOMBAL CAICEDO OREJUELA**, en contra de **FRANCISCO IVÁN TOCANCIPA APONTE, LORENA ÁLVAREZ ESPAÑA, HÉCTOR FABIO YEPES GUTIERREZ, LUZ MIRIAM CORTES FORERO e ILDA MILENA ÁLVAREZ ESPAÑA**. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00320. Sírvasse proveer.

Julio 29 de 2020

SANDRA PATRICIA URIBE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 657
Radicación No. 2020-00320-00
Jamundí, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **YOLANDA CASTAÑEDA VALENCIA** y en contra de **FRANCISCO IVÁN TOCANCIPA APONTE, LORENA ÁLVAREZ ESPAÑA, HÉCTOR FABIO YEPES GUTIERREZ, LUZ MIRIAM CORTES FORERO e ILDA MILENA ÁLVAREZ ESPAÑA**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En el hecho décimo segundo se manifiesta que se realizó el incremento del canon de arrendamiento equivalente al 6% del IPC de año anterior, sin embargo, la suma indicada (\$114.000) corresponde al aplicar la totalidad del IPC. Sírvasse aclarar.
2. Conforme al artículo 26 del Código General del Proceso la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda. En el caso en concreto se estima en más de \$24.921.280, lo cual es erróneo al no establecerse en un valor exacto y al discrepar en la sumatoria de las pretensiones que es \$22.922.080. Sírvasse corregir.

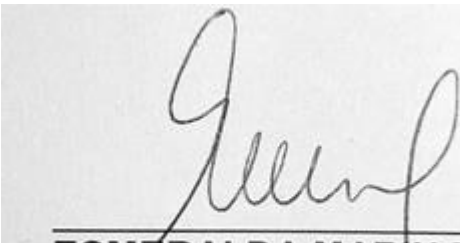
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **JOSÉ GOMBAL CAICEDO OREJUELA**, identificada con T.P. N° 35.983 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

MGD